

Apruébase el funcionamiento de la FUNDACION MENONITA KEKCHI DE GUATEMALA (FUNDAMENO).

ACUERDO MINISTERIAL No. 134-98

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1998.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION MENONITA KEKCHI DE GUATEMALA (FUNDAMENO), con fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por medio del señor PABLO TZUL CACAO, se presentó a este Ministerio, solicitando aprobar su funcionamiento y reconocer su personalidad jurídica.

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, emitieron opiniones favorables y que el Instrumento Público en que consta el acto de fundación llena los requisitos legales exigibles, por lo que es procedente emitir la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194, incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 15, inciso 2o., 20 y 31 del Código Civil; 27 inciso m) y 36 inciso b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y con base en lo preceptuado por el Acuerdo Gubernativo número 515-93 de fecha 6 de octubre de 1993.

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Aprobar el funcionamiento y reconocer la personalidad jurídica de la FUNDACION MENONITA KEKCHI DE GUATEMALA (FUNDAMENO), la que se registrará conforme a las normas contenidas en el Instrumento Público número 87 de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, autorizado en el municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz, por el Notario David Francisco Valle Morán.

ARTICULO 2o. La Fundación queda sujeta a la supervisión del Estado, quien debe vigilar porque los bienes de la misma se empleen conforme a su destino.

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

Rafael A. Mendoza Rosal
Ministro de Gobernación



Diego Amílcar Pantaleón Herrera
VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 240-98

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1998.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica del Presupuesto, contenida en el Decreto número 101-97 del Congreso de la República;

CONSIDERANDÓ:

Que dicha Ley tiene por finalidad normar los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería y de crédito público, para lograr su funcionamiento de manera armónica e integrada;

emisión del instrumento y la mediante la aplicación;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el literal e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. UNIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA. Para lograr la desconcentración del Sistema de Administración Financiera, en cada organismo y ente del Sector Público, se organizará una Unidad de Administración Financiera (UDAF), cuyo responsable será designado por el titular o máxima autoridad de cada organismo o ente.

Derivado de la evaluación de los rendimientos internos de cada institución y para afianzar la desconcentración, podrán crearse y organizarse, en los niveles que corresponda, Unidades Desconcentradas de Administración Financiera.

Artículo 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS UDAF. Son atribuciones de las Unidades de Administración Financiera de cada organismo y ente del Sector Público, las siguientes:

- Coordinar la formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria;
- Administrar la gestión financiera del presupuesto, de la contabilidad integrada, de tesorería y de los demás sistemas financieros cuya operación se desconcentre. Para el efecto se procederá conforme los lineamientos y metodologías que establezcan los órganos rectores de cada sistema;
- Registrar las diversas etapas del ingreso y del gasto en el sistema integrado de información financiera de su institución, así como el comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de los programas presupuestarios;
- Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de los organismos, ministerios o entes a que pertenezcan; y,
- Mantener la adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos.

Artículo 3. COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas (CTFP) será un órgano asesor del Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en la definición de políticas, programación, control y evaluación de la gestión financiera pública.

Artículo 4. INTEGRACION DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas se integra por el Viceministro de Finanzas Públicas del Área de Administración Tributaria y Financiera quien la preside, el Subgerente Técnico del Banco de Guatemala, el Subsecretario de Planes y Programas de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, los Directores Técnico del Presupuesto, de Contabilidad del Estado, de Financiamiento Externo y Fideicomisos y de Análisis Fiscal, el Tesorero Nacional, el Intendente de Recaudación de la Superintendencia de Administración Tributaria y un Secretario Técnico, nombrado por el Presidente de la Comisión, quien tendrá voz y no voto.

Artículo 5. OBJETIVOS DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. Son objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, los siguientes:

- Proponer las medidas de carácter fiscal en concordancia con los planes y programas de gobierno y la política macroeconómica, a efecto de lograr el cumplimiento de las prioridades y metas establecidas por el Gobierno en materia de ingresos y gastos públicos;
- Hacer compatible con la política fiscal, la programación presupuestaria y financiera del Estado, el Presupuesto de los organismos y entidades descentralizadas y autónomas, en lo que respecta al uso de los recursos; y,
- Proponer los procedimientos para evaluar la gestión de los organismos y entidades a que se refiere el literal b) anterior, con el fin de lograr la eficaz y eficiente utilización de los recursos públicos.

Artículo 6. ATRIBUCIONES DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. Son atribuciones de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, las siguientes:

- Analizar y proponer los mecanismos para evaluar las modificaciones que sean pertinentes con el Plan Financiero del Sector Público, sugiriendo las medidas para su cumplimiento;
- Proponer los mecanismos para evaluar la gestión presupuestaria de cada ejercicio fiscal y conocer la política que registró para la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- Analizar la formulación del Presupuesto Multianual y proponer el procedimiento para evaluar el Plan Anual de Inversiones;
- Proponer las metas financieras para dar consistencia a la programación de la ejecución del Presupuesto y en especial el Flujo de Caja del Tesoro Nacional;
- Analizar los informes anuales de Rendición de Cuentas del Estado;
- Conocer los presupuestos de las entidades descentralizadas y autónomas;
- Aprobar metodologías que permitan el análisis de la eficiencia de la gestión pública y la optimización de la administración financiera de los recursos públicos;
- Analizar el Presupuesto Consolidado y otras variables agregadas del Sector Público; e,
- Cualquier otra que sea congruente con sus atribuciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 7. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PUBLICAS. La Comisión funcionará de la forma siguiente:

- a) Realizará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, preferentemente en la tercera semana de cada mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente de la Comisión;
- b) Funcionará y tomará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros;
- c) Con excepción del Viceministro de Finanzas Públicas, todos los miembros tendrán suplentes que deberán ocupar el cargo inmediato inferior en su escala jerárquica. En caso de ausencia del Viceministro de Finanzas Públicas, presidirá el miembro que la comisión elija por simple mayoría; y,
- d) Con autorización del Ministro de Finanzas Públicas, la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, podrá organizar las subcomisiones que crea necesarias para el logro de sus objetivos, dentro del marco de sus atribuciones.

CAPITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Artículo 8. METODOLOGIA PRESUPUESTARIA UNIFORME. Son principios presupuestarios de la anualidad, unidad, equilibrio, programación y publicidad, en virtud de lo cual, los presupuestos del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben:

- a) Corresponder a un ejercicio fiscal;
- b) Contener agrupados y clasificados en un solo instrumento, todos los recursos y los gastos estimados para dicho ejercicio;
- c) Estructurarse en forma tal que exista correspondencia entre los recursos y los gastos y que éstos se conformen mediante una programación basada fundamentalmente en los planes de gobierno; y,
- d) Hacerse del conocimiento público.

Para la correcta y uniforme formulación, programación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos de cada período fiscal, son de uso obligatorio el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria, el Manual de Modificaciones Presupuestarias, el Manual de Formulación Presupuestaria, el Manual de Ejecución Presupuestaria, los Manuales que sobre Programación, Ejecución y Evaluación de la Inversión Pública se emitan y las demás disposiciones que sobre la materia sean aplicables.

Artículo 9. ORGANISMO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, será el órgano rector del proceso presupuestario público.

Artículo 10. RESULTADO ECONOMICO. La clasificación de los gastos y de los ingresos presentará las transacciones programadas con incidencia económica y financiera. El total de los recursos corrientes menos los gastos corrientes mostrará un ahorro o desahorro en cuenta corriente, según su resultado sea positivo o negativo, respectivamente.

Al resultado anterior se le adicionarán los ingresos de capital y se deducirán los gastos de capital a efecto de que muestre el resultado financiero correspondiente, el cual podrá ser de superávit o de déficit.

En caso de que el resultado sea de déficit, se mostrarán las fuentes de financiamiento y sus aplicaciones.

Artículo 11. ESTRUCTURA PROGRAMATICA DEL PRESUPUESTO. El presupuesto de cada institución o ente de la administración pública, se estructurará de acuerdo a la técnica del presupuesto por programas, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

- a) Programa;
- b) Subprograma;
- c) Proyecto; y,
- d) Actividad u Obra.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el Clasificador de Recursos por Rubro, y en lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- a) Institucional;
- b) Objeto del Gasto;
- c) Económica;
- d) Finalidades y Funciones;
- e) Fuentes de Financiamiento; y,
- f) Localización geográfica.

Artículo 12. CARACTERISTICAS DEL MOMENTO DE REGISTRO. Las principales características y momentos de registro de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos son las siguientes:

- 1.- Para la ejecución del presupuesto de ingresos:
 - a) Los ingresos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de los organismos y entes del Sector Público y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas individuales o jurídicas, éstas últimas pueden ser de naturaleza pública o privada; y,

- b) Se produce la percepción o recaudación efectiva de los ingresos en el momento que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora.

2.- Para la ejecución del presupuesto de egresos:

- a) Se considera comprometido un crédito presupuestario cuando en virtud de autoridad competente se dispone su utilización, debiendo en dicho acto quedar determinado el monto, la persona de quien se adquirirá el bien o servicio en caso de contraprestación, o el beneficiario si el acto es sin contraprestación, para lo cual deberá afectarse preventivamente el crédito presupuestario en el monto que corresponde;
- b) Se considera devengado un gasto cuando queda afectado definitivamente el crédito presupuestario al cumplirse la condición que haga exigible una deuda, con la recepción conforme de los bienes y servicios o al disponerse el pago de aportes, subsidios o anticipos; y,
- c) El pago extingue la obligación exigible mediante la entrega de una suma de dinero al acreedor o beneficiario. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia de fondos a la cuenta del acreedor o beneficiario o se materialice por la entrega de efectivo o de otros valores.

3.- Otras etapas de registro:

En los organismos o entes que por sus características lo ameriten se registrará la etapa del consumido o uso.

El registro del consumido o uso procederá en el momento que efectivamente se utilizan los materiales y suministros en las diversas categorías programáticas para el cumplimiento de las metas previstas, o para el registro de la depreciación para el caso de los activos fijos.

Artículo 13. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS. Si por efectos del control del avance de las realizaciones de los diferentes programas del presupuesto, se establecieron desviaciones con respecto a las metas y los calendarios de trabajo previstos, el Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo hará del conocimiento del Ministerio respectivo o entidad administrativa correspondiente, con el objeto de que se apliquen las sanciones y medidas correctivas que procedan.

CAPITULO III

DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

Artículo 14. CONTENIDO DE LA LEY. La ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I, referido al Presupuesto de Ingresos, se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos a recaudarse sin deducción alguna. Su presentación a nivel de detalle deberá responder a la siguiente clasificación: clase, sección, grupo y denominación; de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Título II, referente al Presupuesto de Egresos, se estructurará a nivel institucional, distinguiendo los gastos de Administración, Recurso Humano, Inversión Física y Financiera y Deuda Pública.

Título III, contendrá las Disposiciones Generales, referidas al proceso de ejecución presupuestaria.

CAPITULO IV

DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 15. EVALUACION Y POLITICAS PRESUPUESTARIAS. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, a más tardar el 28 de febrero de cada año, presentará el Informe de evaluación de la ejecución de la política general del Gobierno. Con base en esta evaluación, el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con dicha Secretaría, propondrá las políticas presupuestarias y los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 16. FECHA DE PRESENTACION DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO. Los anteproyectos de presupuesto a que se refiere el artículo 21 de la Ley, deben presentarse al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el día 15 de junio de cada año, y se estructurarán conforme a las categorías programáticas y clasificaciones señaladas en el artículo 11 de este reglamento, según los formularios e instructivos que proporcione la Dirección Técnica del Presupuesto, debiéndose acompañar el respectivo Plan Operativo Anual elaborado conforme lineamientos que emita la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Artículo 17. ASIGNACIONES PRIVATIVAS. El monto de las asignaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, se determinará previa deducción de los siguientes rubros:

- a) Transferencias de fondos recibidas por el Gobierno Central, provenientes de instituciones públicas o privadas;
- b) Reintegros de cantidades erogadas en ejercicios fiscales anteriores, ya que constituyen rectificación de resultados de presupuestos fenecidos y no una fuente regular de ingresos;
- c) Venta de bienes o productos y la prestación de servicios que constituyen disponibilidad específica a favor de las dependencias que los generan, así como aquellos ingresos que por ley tengan un destino específico, tales como el descuento de montepío y los que en general se clasifican como ingresos propios;
- d) Productos obtenidos por la inversión de valores públicos, de recursos del Fondo Global de Amortización del Gobierno constituido para el pago de obligaciones de deuda interna;
- e) Devoluciones de impuestos que no correspondan al Estado; y,
- f) Operaciones contables por fluctuación de moneda que se reflejen en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Artículo 18. PRESENTACION Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO. El Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a ser presentado al Congreso de la República, se estructurará conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley y el artículo 11 de este reglamento; el que contendrá como mínimo la siguiente información:

- A. Exposición de motivos;
- B. Las clasificaciones siguientes:
 1. Económica de los ingresos;
 2. Económica del gasto;
 3. Institucional por objeto del gasto;
 4. Institucional por finalidad y función;
 5. Institucional Regional;
 6. Regional y finalidad; y,
 7. Cuenta de ahorro, inversión y financiamiento.

CAPITULO V

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 19. APROBACION CUOTAS DE GASTO. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de la Dirección Técnica del Presupuesto, aprobará las cuotas trimestrales de compromisos y mensuales de gastos devengados, y a través de la Tesorería Nacional, las cuotas mensuales de pagos.

La programación de la ejecución del presupuesto y la aprobación de las cuotas periódicas, se regirán por las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria para las instituciones del Gobierno Central.

Artículo 20. UTILIZACION DE INGRESOS PROPIOS. Los ingresos que en virtud de leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, convenios o donaciones, perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan. Dichos recursos deberán incluirse anualmente en sus anteproyectos de presupuesto.

Artículo 21. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. Las solicitudes de transferencias presupuestarias a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Ley, deberán ser presentadas al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Modificaciones Presupuestarias y otras disposiciones que emanen de dicho Ministerio.

CAPITULO VI

EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 22. EVALUACION PRESUPUESTARIA. Las unidades de administración financiera de cada entidad centralizarán la información sobre la ejecución de sus respectivos presupuestos; para ello deberán:

- a) Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Dirección Técnica del Presupuesto;
- b) Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzgen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros;
- c) Presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los primeros 15 días hábiles de los meses de mayo, septiembre y enero, un informe del cuatrimestre inmediato anterior a dichas fechas, sobre el avance de los programas, subprogramas y proyectos, así como sobre la asistencia financiera y los ingresos percibidos en forma analítica y debidamente codificados, en los formularios y conforme instructivos que dicha Dirección proporcione, y,
- d) En cuanto al presupuesto de inversión, deberán presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en los primeros 10 días de cada mes, el informe correspondiente al mes inmediato anterior, indicando el avance físico y financiero de los proyectos.

CAPITULO VII

DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 23. TRATAMIENTO DE COMPROMISOS NO DEVENGADOS. Las unidades de administración financiera, previa evaluación y procedencia del compromiso adquirido, serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior. La Dirección de Contabilidad del Estado establecerá los plazos y procedimientos para cumplir con esta disposición.

CAPITULO VIII

PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS

Artículo 24. APROBACION DEL PRESUPUESTO. Para efectos de lo que dispone el artículo 40 de la Ley, el acuerdo gubernativo que apruebe el presupuesto de las entidades descentralizadas y autónomas, con las excepciones que establece la Ley, será refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas y por el

titular del Ministerio que sirve de vínculo entre la Institución y el Organismo Ejecutivo; de no existir dicho vínculo, el acuerdo gubernativo será refrendado únicamente por el titular del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 25. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 41 de la Ley, todo aumento o disminución del presupuesto de inversión, incremento del gasto financiado con endeudamiento, cambios en las fuentes de financiamiento, deberán someterse a la aprobación del Organismo Ejecutivo, previa opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

En lo que respecta al segundo párrafo de dicho artículo, las modificaciones presupuestarias referidas a transferencias que no afecten gastos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por la autoridad superior de la entidad, a excepción de modificaciones del grupo 0 "Servicios Personales", para lo cual deberá obtenerse la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 26. INFORMES DE GESTION. Las entidades a que se refiere el artículo 39 de la Ley, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre presentarán al Ministerio de Finanzas Públicas un informe de su gestión, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) La ejecución física de los programas y proyectos, comparándolos con lo programado;
- b) La ejecución financiera de los gastos por programas y proyectos, comparándolos con lo programado;
- c) La ejecución financiera de los recursos por rubro de ingreso;
- d) Los resultados económicos y financieros del periodo; y,
- e) Análisis y justificaciones de las principales variaciones.

Cuando la entidad ejecute proyectos de inversión, el informe además será enviado a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborarán los formularios e instructivos que contengan las características de la información a ser remitida.

Artículo 27. LIQUIDACION PRESUPUESTARIA. Las entidades descentralizadas y autónomas a que se refiere este capítulo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberán presentar al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, la liquidación de sus respectivos presupuestos y los estados financieros correspondientes. Asimismo, deberán enviar copia de dicha liquidación a la Dirección de Contabilidad del Estado, para efectos de la consolidación financiera del Sector Público de Guatemala. La liquidación debe contener los estados y cuadros mencionados en el artículo 31 de este reglamento, en lo que les fuere aplicable.

Artículo 28. EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO ESTATAL. Para efectos de lo que establece el artículo 45 de la Ley, y para lograr la integralidad y la consolidación de la información del sistema presupuestario del Sector Público, las empresas con capital mayoritario del Estado, deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, sobre el origen, montos y destino regional y sectorial de su inversión, programado y ejecutado anualmente.

CAPITULO IX

PRESUPUESTO DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 29. INFORMACION PRESUPUESTARIA. Los presupuestos y los informes a que se refiere el artículo 47 de la Ley, deberán ser presentados en la forma siguiente:

1. A más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado.
2. El informe de su gestión presupuestaria del ejercicio fiscal anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año. Este informe deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Ejecución física y financiera de los proyectos y obras ejecutados en el año; y,
 - b) Ejecución financiera de los ingresos.

CAPITULO X

CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

Artículo 30. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD DEL ESTADO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 49 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, emitirá las normas de contabilidad integrada gubernamental y aprobará los Manuales de Procedimientos Contables para uso obligatorio en todas las dependencias del Sector Público no financiero.

Artículo 31. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO Y CIERRE CONTABLE. La liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y el Cierre Contable de cada ejercicio fiscal que, conforme al artículo 49 literales g) y h) de la Ley debe formular el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Contabilidad del Estado, contendrá como mínimo:

- a) Balance General del Estado;
- b) Estado de Resultados;
- c) Otros Estados Financieros que se consideren convenientes; y,
- d) Estados de ejecución presupuestaria.

Artículo 32. ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS INFORMES. De conformidad con el artículo 50 de la Ley, los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas y autónomas, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la información siguiente:

- a) Los Estados Financieros y demás cuadros anexos que se formulen con motivo del cierre del ejercicio contable anterior; y,
- b) Otros informes y documentos que la Dirección de Contabilidad del Estado les requiera.

Artículo 33. CUENTAS INCOBRABLES. Para efectos de lo que establece el artículo 52 de la Ley, en lo que respecta a los tributos, se estará a lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código Tributario, Decreto número 8-91 del Congreso de la República y sus reformas, y para otros casos, la declaratoria de cuenta incobrable procederá luego de haber agotado todos los trámites legales de cobranza correspondientes.

Artículo 34. DONACIONES EN ESPECIE. Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas deberán informar a la Dirección de Contabilidad del Estado, a más tardar diez (10) días después de haber ingresado a almacén o inventario, la certificación de las aportaciones o donaciones en especie, provenientes del Sector Privado Nacional, Organismos Internacionales y Sector Externo en general, por concepto de donación con o sin aporte nacional.

CAPITULO XI

DEL SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 35. OBJETIVO DEL SISTEMA DE TESORERIA. El objetivo del Sistema de Tesorería es mantener la liquidez del Tesoro Público, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional definirá los principios, órganos, normas, procedimientos y desarrollará los mecanismos que garanticen la disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento temporal con el fin de mantener un ritmo constante en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para este propósito, la Tesorería Nacional coordinará sus acciones con otras Dependencias vinculadas al Sistema de Administración Financiera.

Artículo 36. REGISTROS DE TESORERIA. Además de las atribuciones especificadas en el artículo 55 de la Ley, a la Tesorería Nacional le corresponde bajo su exclusiva responsabilidad, registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera todo ingreso o salida de recursos que afecte el Fondo Común y los demás fondos.

Artículo 37. FLUJO DE CAJA. Con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos del Gobierno, la Tesorería Nacional en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará el flujo de caja, instrumento que permitirá evaluar la recaudación de ingresos y orientar las cuotas de pago cuya vigencia será de un año.

Artículo 38. FONDO COMUN. En el Fondo Común se deberán depositar todos los ingresos del Estado, y a través de él, se harán todos los pagos con cargo a los créditos autorizados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Los egresos serán administrados por la Tesorería Nacional por medio del Fondo Común - Cuenta Única Nacional la cual se constituirá por todas las cuentas monetarias que maneja esta Dependencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá las regulaciones para su funcionamiento y consolidación.

Artículo 39. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que la Tesorería Nacional transfiera a cada organismo o ente del Sector Público, tendrán por objeto atender obligaciones asumidas por los mismos frente a su personal y a terceros, en la ejecución de su presupuesto.

Mientras se concreta la erogación de fondos, la Tesorería Nacional y los organismos o entes del Sector Público podrán efectuar inversiones de rápida convertibilidad y seguridad garantizada, que les generen rendimientos financieros, los cuales deberán ser depositados a nombre de la Tesorería Nacional en la cuenta Fondo Común - Cuenta Única Nacional.

Artículo 40. EJECUCION DE LOS PAGOS. La Tesorería Nacional a través del Fondo Común - Cuenta Única Nacional, pagará las obligaciones del Estado, directamente a cada beneficiario, pudiendo utilizar para ello el Sistema Bancario Nacional.

Los pagos deben estar amparados por un Comprobante Único de Registro "CUR", firmado por los autorizados de egresos de cada unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la información suministrada y rendirán cuentas ante el ente fiscalizador del Estado.

Artículo 41. PROGRAMA ANUAL DE CAJA. El Programa Anual de Caja será aprobado trimestralmente por la Tesorería Nacional; se fundamentará en la proyección de los ingresos reales y en la programación del gasto devengado, para mantener el equilibrio financiero en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 42. LETRAS DE TESORERIA. La emisión de Letras de Tesorería será autorizada por Acuerdo Gubernativo a iniciativa del Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión favorable de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional, establecerá el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal, los plazos de vencimiento, los mecanismos para su redención, y cualquier otra característica requerida para su correcta identificación. Asimismo, la Tesorería Nacional será la responsable de la negociación y colocación de dichos títulos valores.

Artículo 43. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA. Las Letras de Tesorería se emitirán en moneda nacional o extranjera, al portador y en denominaciones de cien quetzales o sus múltiplos, que podrán ser colocadas con descuento, pagaderas a la fecha de su vencimiento y redimirse antes del plazo, previo llamamiento de la Tesorería Nacional.

Artículo 44. VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS LETRAS DE TESORERIA. La redención de las Letras de Tesorería es una operación de caja; el descuento se considera como costo financiero, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Para garantizar el pago oportuno de los vencimientos de las Letras de Tesorería, la Tesorería Nacional efectuará la provisión de fondos necesarios para tal fin.

Artículo 45. FONDOS ROTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Tesorería Nacional, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos de acuerdo al Reglamento y al Manual específico que emita dicho Ministerio.

Artículo 46. INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS. Los informes a que se refiere el artículo 59 de la Ley, deberán ser rendidos directamente a la Tesorería Nacional, por ser éste el Órgano Rector del Sistema de Tesorería.

CAPITULO XII

DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

Artículo 47. DESTINO DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Dentro de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley, no se considerarán gastos corrientes u operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por organismos bilaterales o multilaterales de crédito.

Artículo 48. ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO. Las funciones establecidas en el artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Financiamiento Externo y Fideicomisos.

Artículo 49. FONDO DE AMORTIZACION. Para efectos de lo que establece la literal d) del artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización es una cuenta fiscal de activo que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de Bonos del Tesoro y Préstamos. En esa cuenta se depositan las separaciones del Fondo Común, que se alimentará de acuerdo al plan que para el efecto se elabore en forma conjunta por el Banco de Guatemala y la Tesorería Nacional.

Artículo 50. LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS NO FINANCIERAS. El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá para cada caso en particular, el límite del endeudamiento a que puedan comprometerse cada una de las entidades descentralizadas y autónomas, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;
- b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;
- c) Situación patrimonial de la entidad; y,
- d) Estado de origen y aplicación de fondos reales y proyectados que garanticen el período de duración y el monto del endeudamiento.

Artículo 51. LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO. En los casos en que en el texto del presente Reglamento dice "la Ley", debe entenderse que se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 52. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 7-88 de fecha 6 de enero de 1988 y sus modificaciones, el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de enero de 1985 y sus modificaciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 597-88 del 27 de julio de 1988 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

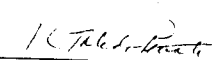
ARTICULO 53. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,


ALVARO ARZU IRIGOYEN



El Ministro de Finanzas Públicas,


Licda. Irma Luz Toledo Peñate
Viceministra de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho


Lic. Carlos Alberto García Regás
Secretario General de la
Presidencia de la República